

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Referencia: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Menor: SHARITH XIMENA MOLINA MORA

Radicado: 11001311002220200046200

I – Asunto a tratar

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de decidir sobre la homologación de la Resolución No. 00109 calendada del 24 de febrero de 2020, mediante la cual la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tunjuelito, declaró a la niña SHARITH XIMENA MOLINA MORA en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

II – Antecedentes

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1. El día 12 de diciembre de 2018, por medio de correo electrónico la Fundación Rescate puso en conocimiento del Centro Zonal de Mártires - ICBF, el caso de la niña SHARITH XIMENA MOLINA MORA de 5 años, quien se encontraba vinculada al programa de servicio en la noche, hija de progenitora recicladora que refiere tener otros 4 hijos en medida de protección ubicados en el club Michín. Dicha fundación reporta consumo “fuerte” en la progenitora, incumplimiento en el horario de recogida a la niña, aseo personal deficiente, negligencia en la salud y riesgo de la niña

por cuanto la madre frecuenta diferentes hombres.

2. Posteriormente, el 4 de febrero de 2019, la Psicóloga María del Carmen Suárez Franco, realizó valoración y reveló que: *"Sharith Ximena es una niña que se encuentra en condición de abandono por parte de su progenitora quien delegó en la institución que la cuidaba, algunas horas al día, la responsabilidad cotidiana de la niña, por lo que a la fecha Sharith Ximena no cuenta con red de apoyo familiar que asuma la custodia y/o el cuidado de la niña. Por lo anterior, se sugiere abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña con ubicación en institución de protección"*.

3. Mediante Auto de Apertura de la misma fecha, la defensora de familia Lida Esperanza Duarte Camacho abrió Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña Sharith Ximena Molina Mora, por encontrarse en situación de vulneración de los derechos fundamentales y como medida inmediata de restablecimiento la ubicó en medio institucional Fundación Laudes, notificando de la decisión a la progenitora y a las demás personas determinadas e indeterminadas que se consideraran con interés en el proceso administrativo de derechos, por medio de emplazamiento.

4. El 7 de febrero siguiente, la defensora de familia remitió las diligencias al Centro Zonal de Tunjuelito por competencia y, posteriormente con fecha del 8 de marzo, la Dra. Isabel Cristina Real Ramírez defensora de familia adscrita al Centro Zonal de Tunjuelito, avocó conocimiento de estas.

5. En informe de seguimiento, sin fecha exacta, se reporta que la progenitora es habitante de calle, con otros dos hijos: Maira Cristina y Jhon Alejandro Bayona Molina con 8 y 7 años, respectivamente, con procesos activos desde el año 2012 a 2017, declarados en adoptabilidad en noviembre del año 2018. De igual manera, se registró en el informe que Sharith Ximena relató que sus hermanos Juan David y Xiomara Jimena "estaban en el cielo"; el primero por haber sido arrollado por un carro, al parecer, por descuido de su madre y, la segunda por muerte a causa de arma blanca, según señala la niña, por parte del progenitor; asimismo, refirió haber sido víctima de abuso sexual por tocamientos de un señor

Miguel, excompañero de la progenitora.

6. El equipo interdisciplinario de la Fundación Laudes, el 18 de febrero de 2019 pone en conocimiento del Centro Zonal una situación de riesgo ejecutada por la progenitora de la niña en las instalaciones de su institución, afirmando que llegó *"en precarias condiciones de aseo e higiene personal y bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...) presentó autorización de visitas (...) gritando que "quiere ver a su niña"; pateó las puertas y golpea con sus manos los vidrios, hasta que rompió uno de ellos, poniendo en riesgo la integridad de los niños, niñas, padres de familia, referentes familiares y funcionarios de la Fundación (...) los niños presentan episodios de llanto y los progenitores se muestran temerosos frente a la situación (...) se hace necesario llamar al cuadrante del CAI Nicolás de Federmán (...) debido a que la señora continuaría afuera y podría presentar un riesgo también para las personas del sector. Atendiendo la sugerencia del agente de la Policía, se deja seguir a la señora unos minutos (...) el equipo interdisciplinario de la Fundación y el Agente de policía, realizan el acompañamiento y la progenitora y la niña comparten por unos minutos (...)"*; finalmente, se recordó a la autoridad administrativa próximo cambio de sede y se pidió evaluar la pertinencia de las visitas institucionales de la progenitora a la niña Sharith Ximena.

7. Mediante comunicación del 15 de marzo pasado la defensora de familia solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal de Leticia apoyo y colaboración para verificar, por medio del equipo interdisciplinario, la idoneidad del señor Jonathan Andrés Molina, al parecer¹, hermano mayor de la niña Sharith Ximena e hijo de la señora Carmen Alejandra Molina Mora en aras de realizar búsqueda activa de familia extensa para un posterior reintegro a medio familiar de la menor de edad. De igual manera, en la misma fecha solicitó vincular la niña a proceso terapéutico especializado en la Asociación Creemos en Ti; no obstante, la vinculación se realizó a la Fundación Pisingos culminando el proceso con cumplimiento de objetivos.

¹ La autoridad administrativa, advirtió en las actuaciones registradas en el aplicativo SIM de la entidad, la existencia de un hermano mayor de Sharith Ximena, que ejercía como pastor de una iglesia israelita ubicada en el municipio de Leticia. Página 92 del expediente enviado en formato PDF

8. El 8 de abril siguiente, la autoridad administrativa en presencia del agente del Ministerio Público escuchó en declaración a la progenitora Carmen Alejandra Molina Mora, quien se negó a firmar la notificación de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de su hija Sharith Ximena Molina Mora. De acuerdo con la diligencia practicada, la defensora de familia remitió a la citada señora a la EPS Salud Capital para vincularla a proceso psicoterapéutico, proceso terapéutico de desintoxicación y prevención de consumo de sustancias psicoactivas y solicitó ordenar prueba de toxicología.

9. Al mismo tiempo, se expidió la remisión de la niña Sharith Ximena al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el objetivo de valorar y establecer si existían antecedentes de presunto abuso sexual, y se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos hechos de abuso sexual hacia la niña.

10. Posteriormente y con fecha del 11 de junio, la defensora de familia solicitó a la Directora Regional de Antioquia apoyo para realizar un estudio psicosocial a la señora Cristabel Buritica Arcila, en calidad de madrina de Sharith Ximena, propuesta por la progenitora de la menor de edad como red de apoyo.

11. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de junio de 2019 se celebró Audiencia de Fallo y con Resolución No. 00342, la autoridad administrativa resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la niña Sharith Ximena Molina Mora, confirmó la medida de restablecimiento de derechos, esto es, la ubicación en medio institucional; ordenó al equipo interdisciplinario seguimiento a la medida, búsqueda activa de red de apoyo, entre otros, y notificó la decisión por Estado.

12. Mediante Resolución No. 1058-A del 17 de diciembre el Centro Zonal de Tunjuelito, resolvió prorrogar por seis (6) meses el término del seguimiento dentro del trámite administrativo a favor de la menor de edad

Sharith Ximena Molina Mora.

13. En el informe de valoración psicológica, calendado del 20 de febrero hogañ, la profesional registró los hallazgos encontrados por el equipo interdisciplinario de la Regional Antioquia con ocasión de la evaluación y estudio psicosocial de la señora Cristabel Buriticá Arcila, solicitada por la defensora de familia del Centro Zonal de Tunjuelito. Los resultados arrojados son desfavorables para el posible reintegro de la menor de edad. (Página 320 del Proceso en formato PDF remitido a esta sede judicial)

14. El informe psicosocial calendado del 24 de febrero siguiente concluyó que no se identificaron, en la familia de origen de la menor de edad, condiciones de generatividad que permitan considerar la viabilidad del reintegro y recomienda la pertinencia de cambio de medida a favor de la niña.

15. En consecuencia, el 24 de febrero siguiente, la doctora Isabel Cristina Real Ramírez en calidad de defensora de familia del Centro Zonal de Tunjuelito, practicó audiencia de fallo y mediante Resolución No. 000109 declaró en situación de adoptabilidad a la niña Sharith Ximena Molina Mora, confirmó la medida de ubicación en medio institucional, dio por terminada la patria potestad de la señora Carmen Alejandra Molina Mora con respecto a la niña Sharith Ximena Molina Mora, ordenó la inscripción de la resolución en el libro de varios de la Registraduría de San Cristóbal de Bogotá y notificó en estrados y por Estado la decisión.

16. Con fecha del 6 de marzo siguiente, la señora Carmen Alejandra Molina Mora suscribió comunicación manifestando su oposición a la decisión de declaratoria de adoptabilidad adoptada por la autoridad administrativa a favor de su hija Sharith Ximena, sin exponer razones con fundamento, ni aportar pruebas que sustentaran dicha oposición. Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa remitió el 18 de mayo de 2020 las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia, para la homologación de la decisión adoptada.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51

ibídem, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671 y T-1042 de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa,

sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *"el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación"*².

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *"ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes"*³

Ante la vulneración o riesgo de esos derechos, la Ley ha establecido las medidas correctivas que puede tomar la autoridad competente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

² Sentencia T-378 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

³ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor"*.

2. Caso concreto

La señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito, remitió para la jurisdicción ordinaria especializada en familia la Resolución N° 00109 del 24 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos a la niña SHARITH XIMENA MOLINA MORA, para su respectiva homologación.

En este orden de ideas, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada, como se señaló anteriormente, a verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la niña Sharith Ximena, sujeto de especial protección, fueron respetados ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias de la Defensora de Familia.

Para tal cometido este funcionario tendrá en cuenta las pruebas recaudadas por el Centro Zonal de las cuales se puede inferir, más allá de toda duda, que la decisión adoptada por la doctora Isabel Cristina Real Ramírez se sustentó en los postulados del debido proceso, en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

En este orden, se pudo verificar que efectivamente la menor de edad fue desatendida, existe negligencia, abandono por parte de su progenitora y, es por ello por lo que, el 4 de febrero de 2019 la Dra. Lida Esperanza Duarte Camacho, en calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal de mártires, inició investigación administrativa en los términos del artículo 99 y Ss., de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, al verificar que los derechos de Sharith Ximena Molina Mora de 6 años, estaban siendo vulnerados y amenazados por parte de su progenitora adoptando como medida de protección provisional la ubicación en medio institucional – Fundación Laudes.

En consecuencia, la Defensora de Familia encargada de la actuación decretó las pruebas que en su criterio consideró importantes con la ayuda del grupo interdisciplinario que acompaña a los centros zonales, entre las cuales, y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde,

podemos destacar así:

2.1. Entrevista:

2.1.1. Entrevista a Carmen Alejandra Molina Mora en el Centro Zonal el 8 de abril de 2019.

Refirió la progenitora que tenía tres hijos: Jhon Alejandro y Maira Alejandra los acogió el Centro Amar y en el momento actual se encuentran en el Club Michín, que hacía dos meses no los veía porque había perdido la dirección y el teléfono de la institución, que sus hijos habían sido declarados en adoptabilidad, pero que ella no entendía esa palabra. Además, refirió que tenía un hijo mayor de nombre Jonathan Molina Mora pastor de Iglesia en Leticia, que el progenitor "se lo había quitado" a los 6 años, reconoció tener otros 2 hijos: Juan David y Xiomara "que estaban en cielo", de ésta última refirió que la había "matado" una volqueta y que Dios se la había recompensado con Sharith.

Con relación al presunto abuso sexual hacia Sharith Ximena manifestó que *"ella me dijo, pero de momento yo le puse al muchacho y ella me dijo que era mentira"*.

2.2. Remisión de la progenitora Carmen Alejandra Molina Mora:

El 8 de abril de 2019, la defensora de familia remitió a la citada señora a la EPS Salud Capital para vincularla a proceso terapéutico de desintoxicación y prevención de consumo de sustancias psicoactivas en el que se debía abordar proceso de historia de vida, manejo de duelos, expresión adecuada de sentimientos y emociones, control de la ira y las emociones, resolución adecuada de conflictos y reconocimiento de riesgos, entre otros. De igual manera, ordenó prueba de toxicología.

De lo anterior no obra en el plenario ningún resultado, constancia o certificado.

2.3. Informes de seguimiento:

En informe de seguimiento, sin fecha, la defensora de familia registró que *"Progenitora con habitación en calle, niña fundación rescate donde ingresaba de la noche"*

y madre no llegaba a recoger a la niña o llegaba con p[erso]nas que referían ser los padres de la niña, tiene carta de desplazados del año 2016 del Norte de Santander. H[erma]nos: John Alejandro Bayona Molina (...) Maira Cristina Bayona Molina (...) procesos activos desde 2012/2017, con otros antecedentes [por] ejercicio de mendicidad; negligencia cuidado[;] reportados [por] Fundación Centro Amar. H[erma]no Jonathan Andrés Molina (...) pastor Iglesia Israelita Leticia, ser reporta VIF, venta y consumo de SPA. Se solicitó a la progenitora prueba de toxicología.

En informe situacional del 18 de febrero de 2019, la Fundación Laudes indicó que la niña Sharith Ximena ingresó a la institución el 4 de febrero de 2019 por motivos relacionados con *"presunta negligencia en el cuidado por parte de la progenitora hacia la niña y falta de corresponsabilidad en el proceso que llevaba en la Fundación Rescate"*. A continuación, describió la situación presentada con la progenitora en la que *"la señora Carmen Alejandra Molina Mora, se presentó en las instalaciones De la Fundación laudes coma en precarias condiciones de aseo e higiene personal y bajo los efectos de sustancias psicoactivas; razón por la cual la trabajadora social le indica que "no se encuentra en condiciones adecuadas para ver a su hija, que cuando esté en un buen estado tendrá contacto con ella", esto teniendo en cuenta que presentó autorización de visitas; sin embargo, pese a las orientaciones proporcionadas la progenitora de la niña se queda a las afueras de la Fundación gritando que "quiere ver a su niña" pateando las puertas y golpea con sus manos los vidrios, hasta que rompe uno de ellos, poniendo en riesgo la integridad de los niños, niñas, padres de familia, referentes familiares y funcionarios de la Fundación"*; de manera que, se llamó a la Policía y por sugerencia de un agente, resolvieron dejar que la progenitora se entrevistara con la niña, unos minutos, debido al riesgo que representaba su presencia en el sector y para los usuarios de la Fundación.

En informe de plan de atención inicial, calendado del 20 de marzo de 2019 y emitido por la Fundación Laudes, señaló que *"En diálogo con Sharith Ximena sobre su dinámica familiar, la niña refiere "yo vivía con mi mamá y mis hermanos, algunas veces dormíamos en la calle, hasta que una vez llegó la policía de menores y nos llevaron a mí y a mis hermanos y le dijeron a mi mamá que nos tenían que llevar para otra parte porque no podíamos seguir viviendo en la calle y después fue que llegué a la otra Fundación; allá me cuidaban y o la pasaba bien, pero mi mamá decía mentiras y a veces iba mal a recogerme y por eso ahorita estoy aquí" (...) "un tiempo vivimos con mi padrastro y él le pegaba a mi mamá Y eso no me gustaba; otras veces nos pegaba a mí y a mis hermanos y por eso a veces la relación con mi mamá era un poquito mala pero yo la quiero mucho"*.

En estudio de caso del 8 de abril siguiente, con el objetivo de evaluar la corresponsabilidad de la red familiar de la menor de edad, se reunieron los equipos de la Fundación, la Defensoría de Familia y el Procurador Judicial con la progenitora Carmen Alejandra Molina Mora, derivando de la diligencia compromisos por parte de la progenitora como vincularse a proceso terapéutico, aportar resultado de la prueba de toxicología con plazo al 17 de mayo siguiente, aportar datos de familia extensa que se pudiera vincular al PARD y la instaron abstenerse de amenazar o intimidar a los profesionales de la Fundación, Ministerio Público o Defensoría del Pueblo.

En ese sentido, los compromisos de la Fundación Laudes fueron garantizar los derechos básicos de la niña, gestionar citas médicas, continuar con el acompañamiento y seguimiento terapéutico para la niña, realizar búsqueda de familia extensa materna y paterna para determinar red de apoyo e idoneidad para un posible reintegro de Sharith Ximena al medio familiar. En esos términos, la defensoría de familia se comprometió a remitir a la niña a valoración especializada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar situaciones de presunto abuso sexual; remitir a la progenitora a proceso terapéutico especializado a través de la de EPS; realizar seguimiento para conocer el estado de salud emocional y los avances en el proceso de restablecimiento de la niña; realizar búsqueda activa de familia extensa materna y paterna determinando la idoneidad de la misma para un posible reintegro; interponer denuncia penal por el presunto delito de abuso sexual; reiterar un cupo en la ONG Creemos en Ti para proceso de atención especializada de Sharith Ximena y generar nuevo estudio del caso para evidenciar avances.

En comunicación del 9 de abril de 2019, emitida por la subdirectora Local para la Integración Social de los Mártires II, con respecto al proceso llevado en el Centro Amar a favor de la niña Sharith Ximena, se señaló que *"Durante la permanencia de la familia en el [C]entro [A]mar, desde el área psicosocial se realizó valoración inicial integral (...) y visita domiciliaria reco[no]ciendo riesgos en los contextos socio familiar, habitacional y comunitario, así mismo intervenciones individuales y grupales con las señora Carmen, se sensibiliza frente a la*

asistencia de los niños al Centro Amar, pautas de crianza, normas, límites y roles familiares, prevención de abuso sexual infantil y de maltrato, violencia intrafamiliar,, corresponsabilidad, cumplimiento de compromisos, garantía de derechos, y horarios de llegada y salida de sus hijos, presentación personal e higiene, asistencia al colegio (...) así como la asistencia a talleres formativos (...) En el seguimiento la dinámica familiar se evidencia un evento de maltrato verbal de la progenitora con sus hijos, por lo cual se retoma en intervención. Sensibilizándola frente a pautas de crianza nuevamente y maltrato infantil, comunicación asertiva, adecuada resolución de conflictos y valores familiares, en donde se comunica que al presentarse nuevamente esta situación se realizaría activación de ruta. Se retoma con la progenitora el cumplimiento de horarios y la alta inasistencia especialmente de Sharith, sensibilizándola frente a la importancia de la participación de la niña en el proceso de intervención para alcanzar los logros y objetivos, estableciendo compromisos que no fueron atendidos, lo que finalmente origina el egreso de Sharith del [C]entro [A]mar el día 29 de julio de 2017 por inasistencia injustificada (...) en seguimiento post egreso la señora manifiesta que la ingresó a la Fundación Rescate (...) en la visita domiciliaria de seguimiento realizada en el mes de agosto, se hizo contacto con colaterales los cuales coinciden en manifestar que la progenitora y los niños constantemente salen en la noche más o menos a las 8:00 p.m.. y regresan en la madrugada, presuntamente dedicándose con sus hijos a la mendicidad.”

En informe de seguimiento realizado por el Centro Zonal, el 10 de abril siguiente, por medio de contacto telefónico con el señor Mauricio, referido por la progenitora como red de apoyo junto a su hermana Cristabell madrina de la niña, se le solicitó proporcionar el número telefónico de la señora en mención a lo que manifestó que “se encuentra fuera de la ciudad y que tiene el número en una libreta en su casa”, respecto a la señora Carmen Alejandra manifestó que “ella se encontraba “en la indigencia” pero su esposa hace como 10 o 12 días la “recogió de la calle” y actualmente se encuentra en su casa (...) refiere que no sabe por cuánto tiempo vaya a permanecer allí “la otra vez también la teníamos en la casa y ella duró ahí como 20 días y otra vez se fue para la calle, porque ha sido el vicio el que no la deja”

Finalmente, en informe psicosocial para audiencia de fallo del pasado 24 de febrero, la profesional en trabajo social, conceptuó que: “De acuerdo a la evaluación realizada en el caso de la niña Sharit Ximena Molina Mora, no se pueden identificar en su familia de origen condiciones de generatividad que permitan considerar la viabilidad de un reintegro con ésta, puesto que la progenitora presenta consumo abusivo de spa y situación de vida en calle, la niña no cuenta con reconocimiento paterno, no se identificaron otras redes de apoyo que pudiesen vincularse al proceso de la niña y la única red de apoyo de la cual se obtuvieron dato y a quien le practicaron visita en la

ciudad de Medellín refirió temor frente a la seguridad de la niña, manifestando que su progenitora podría llevársela de su lado. [P]or lo que se considera pertinente realizar cambio de medida a favor de la niña a fin de garantizar su bienestar integral ya que la progenitora no ha mostrado encontrarse en condiciones de asumir el cuidado y tenencia de sus hijos y garantizar su bienestar y derechos fundamentales”

2.4. Gestiones ejecutadas por la autoridad administrativa para vinculación de familia extensa:

La Defensora de Familia del Centro Zonal de Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la Oficina Asesora de Comunicaciones, citó y emplazó a la progenitora de Sharith Ximena Molina Mora, señora Carmen Alejandra Molina Mora y a las demás personas determinadas e indeterminadas que se consideraran con interés en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Emplazamiento fijado el 5 de febrero de 2019 y desfijado el 11 de febrero siguiente.

La autoridad administrativa, solicitó la publicación de datos de la niña Sharith Ximena Molina Mora a la oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF, en el espacio institucional “Me conoces” y, efectivamente, la publicación se realizó el 2 de abril de 2019 en los canales: Caracol, Citytv, Capital y Línea TV.

Mediante comunicación del 15 de marzo de 2019, la defensora de familia solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal de Leticia apoyo y colaboración para verificar, por medio del equipo interdisciplinario, la idoneidad del señor Jonathan Andrés Molina, presunto hermano mayor de la niña Sharith Ximena e hijo de la señora Carmen Alejandra Molina Mora; en aras de realizar búsqueda activa de familia extensa para un posterior reintegro a medio familiar de la menor de edad. Dicha verificación no se pudo realizar, por cuanto el equipo del Centro Zonal de Leticia se desplazó el 26 de marzo de 2019, el 27 de marzo siguiente y el 14 de abril de 2019, sin encontrar a persona alguna que pudiera dar razón de la existencia del señor Jonathan Andrés Molina. (Página 320 del Proceso en PDF)

Con fecha del 11 de junio de 2019, la defensora de familia solicitó a la Directora Regional de Antioquia, apoyo para realizar un estudio psicosocial a la señora Cristabel Buritica Arcila, en calidad de madrina de Sharith

Ximena, propuesta por la progenitora de la menor de edad como red de apoyo. Los resultados que arrojó la investigación realizada por la Regional Antioquia del ICBF, fueron negativos para un posible reintegro de la menor de edad con la madrina Cristabell, puesto que la señora Cristabel expresó que había recibido *"una llamada de una doctora de Bogotá con el fin de entregarle la niña, a lo que ella responde que no, porque no desea tener problemas con la señora CARMEN, ya que sabe que después de que le entreguen la niña, ella la va a reclamar"*, el concepto de la valoración familiar fue: *"Realizada la valoración socio familiar, por medio de la visita domiciliaria a la residencia de la señora Cristabel y el señor Orlando, quienes son padrinos de bautizo de la niña SHARITH, se encontró que su actual entorno social y familiar res protector, en donde las relaciones familiares son adecuadas con vínculos de cuidado y afecto (...) la señora CRISTABEL, quien manifestó cierto interés para asumir la custodia y cuidados personales de la referente, teniendo en cuenta la negligencia de los progenitores (...) En el contexto social donde reside la señora CRISTABEL y su familia, se observa que es una zona de invasión en donde hay presencia de grupos delictivos y existencia de consumo de SPA (...) dado el vínculo que tiene la madre biológica con la familia de CRISTABEL y la posibilidad que pueda retirarla del medio familiar en cualquier momento, puede constituir un riesgo. Si bien la señora CRISTABEL manifiesta un interés por la niña SHARITH, no se evidencia seguridad para tomar la decisión frente a asumir los cuidados y brindarle un entorno familiar estable, seguro y protector de sus derechos."* (Página 320 del Proceso en PDF)

IV - Decisión a adoptar

Con base en los anteriores presupuestos procesales esgrimidos, entra este despacho judicial a decidir de fondo, de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia es competente para conocer de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia por disposición del numeral 18 art. 21 del Código General del Proceso y el art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del estudio del expediente, observa este operador judicial que el fallo en mención se fundamentó en las valoraciones psicosociales, informes de seguimiento por parte de los profesionales de las distintas instituciones, del Equipo Técnico del Grupo De Protección de los Centros Zonales Mártires y Tunjuelito, la declaración de la progenitora Carmen Alejandra Molina

Mora, las demás pruebas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que, en efecto, la niña Sharith Ximena Molina Mora se encuentra en estado de vulnerabilidad ante el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones que como madre la ley le impone a su progenitora, pues quien de acuerdo con la actuación realizada por la autoridad administrativa, se logró evidenciar que de manera negligente no le garantizó los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella y al desarrollo integral en la primera infancia, entre otros, a su hija.

Ahora bien, durante la actuación administrativa la señora Carmen Alejandra Molina Mora, demostró incapacidad, negligencia, escasez de recursos personales, emocionales y familiares frente a la situación de su hija, como puede apreciarse en las diligencias, que a pesar del acompañamiento, orientación por diferentes profesionales y, la remisión a proceso terapéutico, que al parecer no llevó a cabo; así mismo de las herramientas adquiridas en los procedimientos e intervenciones adelantadas en este asunto, no se apropió, ni se responsabilizó, ni tomó la decisión de cambio, ni mucho menos asumió su rol frente a la medida provisional adoptada por la defensora de familia.

Si bien es cierto que la progenitora solicitó visitar a su hija Sharith en la Fundación Laudes, no lo es menos que no se vinculó efectivamente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, fue pasiva y altamente distante de éste, sin justificaciones demostradas, al mismo tiempo que, no se consideró garante de los derechos de sus otros hijos, ni de Sharith Ximena por falta de responsabilidad, corresponsabilidad, situación de vida en calle, adicción a sustancias psicoactivas y, por ende, delegar su responsabilidad convenientemente en las instituciones de orden administrativo; todos estos señalados en los distintos reportes de valoraciones y seguimientos del Centro Zonal y la Fundación Laudes.

Con respecto a la señora Cristabel, como red de apoyo propuesta por la progenitora para un posible reintegro de Sharith Ximena, quien de acuerdo

a lo demostrado dentro del plenario manifestó interés en asumir el cuidado de su ahijada; no obstante, la señora Cristabel obtuvo resultados contrarios a los esperados, pues el ICBF señaló que podía constituir un riesgo el reintegro de Sharith en el hogar de dicha señora, por cuanto la progenitora podía retirar la niña del medio familiar en cualquier momento y que no se evidenciaba, en la señora Cristabel, seguridad para tomar la decisión frente a asumir los cuidados y brindarle un entorno familiar estable, seguro y protector de derechos a la menor de edad.

Y es en estos casos, en los que se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *"en aquellos casos en que ni la familia, ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo"*.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma *"con criterio de subsidiaridad"*.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que existe ausencia de compromiso, responsabilidad e incumplimiento en los deberes que exige el ser padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos, en la señora Carmen Alejandra.

Puestas así las cosas, no queda duda que la medida adoptada por la Defensoría de Familia es proporcional, racional y necesaria, y la actuación administrativa respetó el debido proceso adelantando, las notificaciones de conformidad con la ley en procura de enterar y las múltiples gestiones para vincular a la red de familia extensa de la menor de edad para participar en el proceso pero que, a pesar de lo anterior, fueron infructuosos por cuanto no hubo, por parte de la progenitora interés, constancia, compromiso, corresponsabilidad, ni factores de generatividad

en el caso de la madrina Cristabel como red de apoyo.

De manera que, la progenitora de Sharith Ximena no garantizó los derechos de los cuales es titular, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 14 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

*"La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos."*⁴

De igual manera, sobre el abandono de los niños menores de edad y la intervención del Estado, precisó la Corte que:

"La atención del menor en centros especializados permite la preservación de los derechos del niño frente a las agresiones de que es víctima en el entorno familiar. En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, "sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos

⁴ Sentencia T-688 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo).

respecto de sus hijos". Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad".⁵

En este orden y sin hesitación alguna se puede establecer que Sharith Ximena efectivamente se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que homologar la decisión de declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **HOMOLOGAR** la resolución administrativa No. 00109 calendada del 24 de febrero de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Centro Zonal de Tunjuelito, mediante la cual se declaró a la niña SHARITH XIMENA MOLINA MORA en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen. Dejar las constancias del caso. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

⁵ Sentencia T-137 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)